SISALRIL
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0006-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS), POR EL TRASPASO POR UNIFICACIÓN DE NÚCLEO FAMILIAR DE MANERA IRREGULAR DE LA SEÑORA JENNIFER ANTONIETTA SANOJA MACERO, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),** es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social.* ***El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."***

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige*: "[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos;* ***c) Por las normas complementarias a la presente ley*** *[...]".*

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que*: "Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva".*

ATENDIDO: A que a su vez, dicho artículo dispone el Principio de Libre elección, el cual indica lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley".*

ATENDIDO: A que, el artículo 4, de la Ley Núm. 87-01, establece que *el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

ATENDIDO: A que, el artículo 120, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

> *"El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.*
>
> *La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados".*

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley Núm. 87-01, establece que: *"El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral".*

ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el Literal "i":

> *"Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".*

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, mediante la **Resolución No. 155-02,** de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil siete (2007), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el ***Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo***, cuyo objeto es regular los procedimientos relativos a la afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del referido régimen, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, el **Decreto Núm. 234-07**, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007), aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, su artículo 2 establece la definición de "Núcleo Familiar", indicando que:

> *"**El Núcleo Familiar** es el conglomerado formado por el afiliado titular y sus dependientes."*

ATENDIDO: A que, el artículo 8, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado mediante Resolución No. 155-02, del Consejo Nacional de Seguridad Social, dispone que:

> *"**Inscripción del Núcleo Familiar.** Los beneficiarios deberán inscribir ante la ARS/SENASA a cada uno de los miembros que conforman su núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará de*

conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la TSS. Las ARS/SENASA deberán tener disponibles para fines de verificación por parte de la TSS los documentos requeridos."

ATENDIDO: A que, el artículo 16, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud, que estable lo siguiente:

> *"La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivos,* ***es libre y voluntaria*** *por parte del afiliado (...)".*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

ATENDIDO: A que, el artículo 2, numeral1, **del Decreto Núm. 72-03, de fecha 31 de enero de 2003, que establece Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS),** dispone como una responsabilidad de las ARS la de promover **la afiliación garantizando la libre escogencia** en los términos señalados por la Ley Núm. 87-01.

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, el contenido del **Decreto Núm. 72-03**, no puede interpretarse como una exhortación de cumplimiento discrecional. ***Por el contrario, se trata de una disposición normativa de carácter regulatorio y vinculante***, dirigida a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a la libre escogencia en materia de servicios de salud. En ese sentido, en el numeral 1, del artículo 2, no existe margen para la interpretación subjetiva; se configura un mandato claro, cuyo incumplimiento conllevaría la vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Ley Núm. 87-01 y, eventualmente, la activación de las potestades administrativas del Estado frente a las ARS que incumplan.

ATENDIDO: A que, el artículo 10, numeral 4, del Decreto No. 72-03, que establece el Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, dispone lo siguiente:

> *"**Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud.** Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud (...) , aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la Ley 87-01".*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que el artículo 10, numeral 7, del referido Decreto establece que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deben abstenerse de implementar prácticas no autorizadas que afecten la libre escogencia del afiliado, señalándose como prohibición específica, en su ordinal 4, el uso de:

> *" [...]medios, sistemas o prácticas que tengan por objeto o como efecto afectar la libre escogencia del usuario [...]"*

ATENDIDO: A que, mediante la **Resolución Administrativa Núm. 154-2008**, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil ocho (2008) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, aprobó el proceso regulado de traspaso voluntario de afiliados de ARS en el Régimen Contributivo, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley Núm. 87-01, y el Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

ATENDIDO: A que, La Resolución Administrativa No. 000167-2009, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2009, que regula el traspaso de afiliados para la unificación del núcleo familiar, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), establece en su artículo segundo, numerales 4 y 5, párrafo único, lo siguiente:

> *"**Artículo Segundo:*** Se establece el siguiente procedimiento para el traspaso de unificación de núcleo familiar: (...) 4. **La ARS deberá conservar el Formulario de Solicitud de Traspaso por Unificación de Núcleo Familiar debidamente impreso, firmado y sellado**; y entregar una copia impresa del formulario al titular solicitante como comprobante de su solicitud."
>
> *"**Numeral 5. Párrafo:** La ARS Destino conservará todos los documentos que avalan el parentesco que dio origen a la unificación del núcleo familiar*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

ATENDIDO: A que, continua en su artículo primero, párrafo segundo, la Resolución Administrativa Núm. 154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) en el Régimen Contributivo, estableciendo que se entenderá por **ARS ORIGEN** aquella en la que se encuentra afiliado el núcleo

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

familiar sujeto al traspaso, mientras que se definirá como **ARS DESTINO** aquella seleccionada por el afiliado titular para formalizar dicho traspaso.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibida a través de la Oficina Virtual una solicitud de reverso de unificación de núcleo familiar por parte de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la cual fue solicitada por la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 881-8329851-0.

ATENDIDO: A que, en dicha solicitud, la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** manifestó no conocer al señor Pablo González, en cuyo núcleo familiar figura, además, indicó que la inclusión se realizó sin su consentimiento, lo que provocó el traspaso de su afiliación desde la **Administradora de Riesgos de Salud FUTURO (ARS FUTURO)** hacia la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).**

ATENDIDO: A que, en esa misma fecha, la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** solicitó la disolución del vínculo irregular y su retorno a la **ARS FUTURO**, con el fin de dar continuidad a sus procedimientos de inmunoterapias, en el marco de sus procesos médicos.

ATENDIDO: A que, a los fines de dar continuidad a la investigación, en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia remitió un correo dirigido al gerente de Afiliación de ARS APS, mediante el cual se solicito la documentación que avale la afiliación de la señora **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** como dependiente en calidad de compañera de vida del señor Pablo González.

ATENDIDO: A que, ante dicha solicitud, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), la ARS APS dio respuesta, indicando lo siguiente:

> *"(...) en respuesta a la documentación solicitada, deseamos notificarle que la institución se encuentra actualmente en un proceso de investigación interna, debido al elevado número de casos reportados por ustedes.*
>
> *Entendemos y somos conscientes de la importancia de cumplir con el debido proceso, y el envío de la documentación solicitada.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Lamentamos sinceramente los inconvenientes que esta situación a causado y les aseguramos que estamos trabajando para cumplir con los requerimientos. (...)"

ATENDIDO: A que, el equipo técnico de esta Superintendencia pudo constatar a través del Esquema 35, que la afiliada **Jennifer Antonietta Sanoja Macero** contaba con un tratamiento de alto costo vigente previo al traspaso a la ARS APS, por lo que se determinó que dicho traspaso no procedía.

ATENDIDO: A que, ante la falta de respuesta por parte de Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) a los requerimientos de la documentación que respaldaran el traspaso por concepto de núcleo familiar, se procedió a revertir la afiliación de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero a su aseguradora original, la ARS FUTURO. A su vez, se procedió con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ATENDIDO: A que, mediante comunicación **SISALRIL-DAU No. 2024007982,** fue notificada la ARS APS que, conforme a la investigación realizada respecto al Traspaso vía Oficina Virtual, caso No. 636796, relativo a la afiliada Jennifer Antonietta Sanoja Macero, dicho traspaso resulta improcedente debido a que la afiliada mantiene un tratamiento de alto costo en curso previo a la solicitud.

ATENDIDO: A que, no obstante, la oportuna diligencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, fue revertido el traspaso irregular y la unificación efectuada respecto a la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero, al verificarse que la afiliada cursa un tratamiento de alto costo previo a su solicitud, lo cual podría comprometer la continuidad de dicho tratamiento y, en consecuencia, su acceso efectivo a los servicios de salud requeridos.

ATENDIDO: A que, se advierte que la medida adoptada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en modo alguno subsana, extingue o anula la constatación real y efectiva de la irregularidad en el proceso de unificación de núcleo familiar realizado respecto a la referida afiliada, generando una situación de desprotección de derechos, como resultado de una actuación irregular por parte de la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS).

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social en beneficio de los afiliados, en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Usuario (DAU), remitió a la Dirección Jurídica un informe de investigación por Traspaso Irregular por Unificación de Núcleo.

ATENDIDO: A que, del **artículo 26** de la **Ley núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), se notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS)**, mediante el oficio Núm. **SISALRIL DJ No. 2025001335** y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, sustentado en la realización irregular y extemporánea del traspaso por unificación de núcleo familiar de la afiliada Jennifer Antonietta Sanoja Macero.

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión, a la disposiciones legales y normativas, siguientes;**(i)** lo dispuesto en los artículo 3 de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); **(ii)** lo previsto en el artículo 10, numeral 4, del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto Núm. 72-03, de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003); (iii) el artículo 16, del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud; y el artículo 6, numeral 20, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 584-23, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), calificándose dicha infracción como moderada.

ATENDIDO: A que, conjuntamente con la notificación del Acta de Infracción a la **ARS APS**, ***se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles***, contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación con los

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

incumplimientos previamente descritos. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley Núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se espera, por tanto, que la parte notificada ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, conforme a las disposiciones que siguen:

> *"Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *Numeral 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
>
> *Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.*
>
> *Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000098**, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del período para el acceso al expediente y la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de diez (10) días hábiles.

ATENDIDO: A que, fue remitida a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** una comunicación que contiene el escrito inicial de defensa presentado por la **ARS APS.** en ocasión al Procedimiento Administrativo Sancionador y

Acta de Infracción emitida el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el cual, en esencia, plantea lo siguiente:

> *"1. En fecha veintiocho (28) del mes de febrero del 2025, se reciben en ARS APS el Oficio SISALRIL DJ No.2025001335 d/f.28/02/2025 acompañado del Acta de Infracción, mediante la cual se notifica el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por la comprobación de un traspaso por unificación de núcleo familiar de manera irregular de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero.*
>
> *2. En fecha veintiocho (28) del mes de marzo del 2025, se recibe el oficio SSRL-INT-2025000098 d/f.27.03.2025, a los fines de otorgar un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentación de argumentaciones finales.*
>
> *3. En ese sentido y haciendo la salvedad de que el Formulario de investigación FM-CTO1, citado en el Inventario como anexo, no se encuentra en el expediente, por lo que no pudimos revisarlo, solo examinamos la documentación enumerada a continuación:*
>
> > *a. Informe sobre investigación de denuncia por unificación de núcleo de manera irregular de la Sra. Jennifer Antonietta Sanoja Macero, emitido por la Dirección de Atención al Usuario (DAU), en fecha veinte (20) de enero del 2025.*
> > *b. El Formulario FORM-DOD-2024-001 d/f.03/10/2024 llenado en la DIDA*
> > *c. Los correos de fechas 04 de octubre y 18 de noviembre del 2024, intercambiados entre el Departamento de Afiliación y Traspaso de la DAU y ARS APS.*
>
> *5. La infracción en la cual se fundamenta este Procedimiento, traspaso por unificación de núcleo familiar de manera irregular, no está expresamente establecida por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad, social, por lo que violenta la Ley 107-13 que le es complementaria y supletoria a la Normativa sobre las Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL que, de igual manera, es violatoria a la Ley en su contenido y por consecuencia de esto y de la jerarquía de las normas establecido por el bloque constitucional, su contenido tampoco puede modificar las regulaciones contenidas en la Ley 107-13.*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

UNICO: Dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en fecha 28 de febrero del 2025, notificado por el oficio SISALRIL DJ No. 2025001335, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo violatorio al principio constitucional de la tipicidad de las infracciones, al principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, al principio de ejercicio normativo del poder, al principio de buena fe y al principio de confianza legítima".

ATENDIDO: A que, en atención a lo alegado por la ARS APS en su escrito de defensa respecto a la ausencia del Formulario de Investigación FM-CT01 en el expediente, pese a haber sido referido en el inventario anexo —circunstancia que limitó su pleno conocimiento—, y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025), mediante comunicación núm. SSRL-INT-000323, fue remitido dicho formulario, concediéndose un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos adicionales, en virtud de los principios de debido proceso y en garantía del derecho de defensa.

ATENDIDO: A que, pese a haberse remitido el Formulario de Investigación FM-CT01 mediante **Comunicación Núm. SSRL-INT-000323**, en atención a lo invocado por la ARS APS y con la finalidad de salvaguardar el principio de contradicción y el derecho de defensa, y habiéndose otorgado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos complementarios, la referida administradora se abstuvo de ejercer dicha prerrogativa procesal, sin aportar escrito o documentación alguna que desvirtúe los hechos que originaron el presente procedimiento sancionador.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la **Dirección de Atención al Usuario** el escrito de defensa interpuesto, con el propósito de su **ARS APS**, con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Atención al Usuario (DAU) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **ARS APS**, en la cual se ha ponderado lo siguiente:

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

En ese sentido, informamos que la señora Sanoja, se encontraba afiliada a la ARS Futuro desde el 06 de diciembre del año 2022. Posteriormente, en fecha 01 de octubre de 2024, fue traspasada de manera irregular a la ARS APS mediante traspaso por unificación de núcleo familiar, vinculándola como compañera de vida del señor Pablo González, cédula No. 001-1166251-6, el cual refirió no conocer.

Al respecto, la afiliada en fecha 3 de octubre de 2024, se apersonó a la Dirección de información y Defensa de los Afiliados (DIDA), solicitando la disolución o baja por desconocimiento de esta UNIFICACIÓN, ya que manifestó no conocer el núcleo de la persona a la cual fue agregada, que se encontraba afiliada a la ARS Futuro y que se encontraba tratamiento médico por una condición de salud de alto costo, Dicho requerimiento fue remitido vía oficina virtual al Departamento de Afiliación y Traspaso de esta Superintendencia, bajo el número de caso 635648.

Al momento de recibir el caso, se observó que la señora Sanoja, ya se encontraba como titular en la ARS APS, a raíz de la novedad de divorcio que fue registrada por dicha ARS, con efectividad al 3 de octubre de 2024.

Dado lo anterior, y tras agotar el proceso de investigación correspondiente, se determinó que la afiliada fue víctima de un traspaso irregular y que la misma cursaba con tratamiento en curso por condición de alto costo, bajo el medicamento Pembrolizumab, indicado por diagnóstico de Melanoma Cutáneo Maligno.

Por lo que se procedió con el cambio por excepción hacía la ARS Futuro en fecha 16 de octubre de 2024, bajo el número de solicitud 458053, por comprobarse que el traspaso por unificación de núcleo fue realizado de manera irregular, ya que no se evidenció ningún documento soporte que lo justificara y por encontrarse recibiendo tratamiento de alto costo a base del medicamento Pembrolizumab, requerido por cursar con diagnóstico de Melanoma Cutáneo Maligno. Siendo el cambio efectivo en fecha 21/10/2024.

Es importante señalar que también se recibió el requerimiento a través de la ARS APS, vía Oficina Virtual, bajo el número de caso 636796, el cual fue respondido mediante comunicación SISALRIL No. 2024007982, de fecha 30 de octubre de

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

2024 y a la ARS Futuro, bajo la comunicación SISALRIL No. 2024007983, de fecha 30 de octubre de 2024.

Ante lo anterior expuesto, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) recomienda que, una vez la Dirección Jurídica de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) concluya el análisis correspondiente y, de considerarlo procedente, disponga la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa vigente".

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto por la **ARS APS**, se procederá al análisis y valoración de los elementos presentados en el escrito de defensa, a fin de que sean ponderados dentro del marco del debido proceso y la garantía de defensa.

III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS APS

ATENDIDO: A que, en atención a los principios constitucionales vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), está obligada a garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso en todos los procedimientos sancionadores administrativos que lleve a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República, asimismo como el artículo 183 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los principios son fundamentales para asegurar la legalidad, equidad y transparencia en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la SISALRIL.

ATENDIDO: A que, en virtud de los argumentos previamente expuestos, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en estricta observancia del artículo 6, numeral 2 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y en apego a los principios de motivación y debido proceso administrativos consagrados en normas de rango constitucional, considera pertinente detallar los elementos esenciales de la defensa. Esto permitirá a la **ARS APS**, comprender de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y los razonamientos que este órgano regulador ha tomado en cuenta para llegar a la parte dispositiva de la presente Resolución, asegurando así la transparencia y la tutela efectiva de los derechos involucrados.

ATENDIDO: A que, el escrito de defensa de ARS APS de manera general trata, sobre la supuesta violación al principio de tipicidad, ya que la infracción en la cual se fundamenta el proceso no tiene asidero jurídico.

ATENDIDO: A que, con fines de ponderación, resulta importante, indicar que el Principio de Libre Elección consagrado en el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, establece que:

*"[L]os **afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente**, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley."*

ATENDIDO: A que, en consecuencia, los traspasos efectuados hacia la **Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS**), sin el consentimiento libre, expreso e informado del afiliado —y, por tanto, sin que medie una manifestación auténtica de voluntad conforme al principio de libre elección— constituyen una vulneración directa del artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el cual reconoce como derecho esencial del afiliado la facultad de elegir la ARS, indicando lo siguiente:

> *"[E]l afiliado, a nombre de su familia**, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga** [...]".*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

ATENDIDO: A que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias reconocen a los afiliados **el derecho a la libre elección**, entendido como la facultad de seleccionar la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) de su preferencia, derecho fundamental que resulta vulnerado cuando se produce una afiliación "voluntaria" sin agotar debidamente el procedimiento establecido, afectando con ello la legitimidad del registro y la autodeterminación del afiliado.

ATENDIDO: A que el legislador, al configurar el régimen jurídico del Sistema Dominicano de Seguridad Social mediante la Ley núm. 87-01, no sólo reconoció el principio de libre elección como una manifestación de la autonomía del afiliado, sino que lo elevó a la categoría de garantía institucional, reforzándolo de manera expresa en su artículo 120, al disponer lo siguiente:

> *"Art. 120. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), **garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS)**, del Seguro*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES
Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias [...]".

ATENDIDO: A que, esta disposición, lejos de ser meramente programática, impone un deber positivo al sistema y sus actores de respetar y facilitar el ejercicio efectivo de dicha prerrogativa, cuya transgresión conlleva una afectación directa al diseño estructural del modelo de aseguramiento social.

ATENDIDO: A que el principio de libre elección, además de revestir la naturaleza de un derecho fundamental del afiliado, constituye un instrumento estructural para asegurar la existencia de una competencia leal y equilibrada entre las Administradoras de Riesgos de Salud y Prestadoras de Servicios de Salud del sistema. Este principio se erige como una garantía institucional frente a eventuales prácticas abusivas o distorsiones de mercado de carácter monopólico, protegiendo así la capacidad del afiliado de acceder, conforme a sus necesidades y preferencias, a servicios de salud con criterios de calidad, oportunidad y continuidad.

ATENDIDO: A que, en el estudio del presente caso, no podemos desconocer lo prescrito en el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, disposición que establece expresamente lo siguiente:

> *"**Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos**. Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución."*
>
> (Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que el legislador consagró de forma expresa el principio de libre elección como un derecho inherente al ejercicio continuo de la autonomía de la voluntad por parte del afiliado, en su acceso al derecho a la salud y a las prestaciones derivadas de riesgos laborales. La vulneración de este principio implica, por tanto, una afectación

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

directa a la continuidad en la provisión de servicios, comprometiendo la integridad del acceso efectivo y oportuno a las coberturas que el sistema está llamado a garantizar.

ATENDIDO: A que, la existencia de este principio tiene como finalidad primordial la salvaguarda de los derechos de los afiliados, protegiéndolos de imposiciones arbitrarias y asegurando que el sistema de seguridad social funcione bajo los parámetros de justicia, equidad y transparencia. Asimismo, busca empoderar al ciudadano como el principal beneficiario del sistema, preservando su libertad de elección como un derecho inalienable.

ATENDIDO: A que, cuando se realizan traspasos irregulares de afiliados entre Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), ***sin el consentimiento libre e informado del usuario***, tales actos se traducen en una negación concreta de servicios en los centros de salud, toda vez que, al presentarse para recibir atención, los afiliados son informados de que pertenecen a una ARS distinta a la que conocen y tienen reconocidas las coberturas, viéndose imposibilitados de acceder a las prestaciones requeridas. Esta práctica vulnera directamente el principio de legalidad, quebranta el derecho a la libre elección y erosiona la confianza en el sistema, afectando no solo derechos individuales, sino comprometiendo seriamente el interés público y los fines esenciales del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, la Comisión de este tipo de infracciones excede el plano administrativo para adentrarse en una afectación directa al derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 61 de la Constitución de la República, que establece con claridad meridiana que: *"Toda persona tiene derecho a la salud integral"*. En consecuencia, cualquier barrera de acceso generada por el desconocimiento o manipulación del derecho a la libre elección deviene en una violación directa a este precepto constitucional.

ATENDIDO: A que, desde una perspectiva jurídico-administrativa, tales prácticas constituyen una desviación de poder, en tanto el ejercicio de la potestad de promoción y captación de afiliados —autorizada por el artículo 155 de la Ley 87-01— debe ser ejercida con plena observancia de los derechos fundamentales y en beneficio del interés general. ***Cuando dicha facultad es utilizada de manera abusiva o engañosa, se incurre en un uso ilegítimo de atribuciones***, sancionable conforme al régimen sancionador del sistema.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, no obstante, el caso objeto de investigación que fundamenta el inicio del agotado procedimiento administrativo sancionador no se limita a una simple vulneración del derecho a la libre elección de un afiliado, sino que adquiere un carácter de mayor gravedad por su naturaleza dual. Al haberse ejecutado bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar, la infracción involucra a dos sujetos: ***por un lado, la persona trasladada de manera irregular desde su ARS de origen a otra sin su consentimiento;*** *y* ***por otro, el afiliado titular del núcleo, quien tampoco ha consentido la incorporación de terceros a su grupo familiar***. Esta doble afectación profundiza la ilicitud del acto, amplía su impacto jurídico y revela una transgresión más compleja y extensa al orden normativo del sistema de seguridad social.

ATENDIDO: A que, en este sentido, se hace preciso destacar que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), como actores responsables de la administración de riesgos de salud de su población afiliada, están sujetas a operar conforme al objeto y los principios rectores establecidos en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como en estricto apego al marco constitucional de la República Dominicana, en lo que respecta a la garantía y protección de los derechos fundamentales de los afiliados.

ATENDIDO: A que el presente caso se origina en la denuncia formulada por la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero, mediante la cual solicita su restitución a la ARS de origen, al haber sido incorporada como dependiente, en calidad de compañera de vida, sin su consentimiento expreso. Tal actuación configura una vulneración al derecho de libre elección y representa un agravio a la voluntad de la afiliada, en tanto la gestión del riesgo en salud ha sido colocada bajo una administradora que no ha sido escogida voluntariamente. Cabe recordar que entre las funciones esenciales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se encuentra la de velar por la protección de los derechos e intereses de los afiliados dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, la violación del **Principio de Libre Elección** por parte de una ARS o PSS representa no solo un acto contrario al espíritu de la Ley Núm. 87-01, sino también una amenaza al equilibrio financiero del sistema de seguridad social. Tal incumplimiento genera un perjuicio al régimen, al fomentar una competencia desleal que distorsiona el mercado, afecta la sostenibilidad de las instituciones acreditadas y vulnera la confianza pública en el sistema.

ATENDIDO: A que, bajo esa línea de pensamiento esta infracción compromete la estabilidad del sistema de seguridad social en su conjunto, al fomentar prácticas de

competencia desleal, las acciones que impiden o limitan el ejercicio pleno de este derecho afectan negativamente la equidad del mercado, creando ventajas indebidas para ciertos actores y excluyendo a otros de manera injustificada, lo cual genera una distorsión en el acceso y provisión de los servicios de salud.

ATENDIDO: Además, la transgresión al principio de libre elección tiene repercusiones significativas sobre la sostenibilidad financiera del sistema, dado que los afiliados, al no poder seleccionar libremente entre los servicios que se ajusten a sus necesidades y expectativas, se ven forzados a aceptar opciones que podrían ser menos eficientes o más costosas. Esto no solo perjudica la experiencia del usuario, sino que incrementa la carga sobre las instituciones del sistema, comprometiendo su capacidad de operar de manera sostenible y eficiente.

ATENDIDO: Que, conforme al artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa y sus disposiciones complementarias, por acción u omisión, constituye una infracción sancionable. En ese sentido, la transgresión del principio de libre elección, como derecho y principio protegido, configura una falta grave que debe ser corregida con firmeza para mantener la integridad del sistema de seguridad social.

ATENDIDO: Que las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales previstas en la Ley núm. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, que le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar conductas que comprometan la estabilidad financiera y funcional del sistema.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca **la Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

> *"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas,* ***cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias****"*
>
> **(Resaltado es nuestro)**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

> *"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales* ***tendrá plena competencia*** *para* ***determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.*** *Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes."*

ATENDIDO: Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.

ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: A que, conforme a los fundamentos previamente expuestos, carece de sustento la alegación de ilegalidad e incompetencia para la imposición de sanciones invocada por la ARS APS, la cual procura desvirtuar el principio de libre elección —de naturaleza reforzada y protección especial— que ampara a los afiliados del Sistema

Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, cuya observancia constituye un pilar esencial del régimen de aseguramiento y administración de riesgos en salud.

ATENDIDO: A que, en cumplimiento con las disposiciones establecidas por la normativa vigente y como resultado del análisis detallado de las actuaciones de ARS APS, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de ARS APS en lo concerniente al traspaso irregular.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de abril del año dos mil veintitrés (2023), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD$19,352.50)**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por ARS APS.

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

veinticuatro (2024), arrojó como resultado, una clasificación **MODERADA** sancionada con una multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimo nacional vigente en la República Dominicana ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,870,500.00).**

ATENDIDO: A que, como se desarrollará más adelante, la infracción cometida bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar fue seguida de una acción ulterior consistente en el registro de una "novedad de divorcio", lo que tuvo como efecto inmediato que la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero pasara a figurar como titular directa en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) APS, configurándose así una secuencia irregular de actuaciones administrativas orientadas a consolidar una afiliación sin consentimiento válido, actuación que será considerada para la imposición de la sanción administrativa correspondiente.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

IV. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia sostiene que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa obliga a la Administración a actuar en estricto cumplimiento de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda alterar arbitrariamente las normas o los criterios administrativos aplicables. En ese sentido, la gestión independiente de cada caso, como ha quedado demostrado, es resultado de la

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

aplicación rigurosa de la Ley Núm. 87-01, la cual garantiza la uniformidad y legalidad en las actuaciones de este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que, el principio de la Libre elección, el cual indica lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 4, de la Ley Núm. 87-01, establece que *el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.*

CONSIDERANDO: Que, el artículo 120, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, al referirse al derecho sobre la libre escogencia de afiliación a las Administradoras de Riesgos de Salud dispone lo siguiente:

> *"El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades que establece la presente ley y sus normas complementarias. La selección que haga el afiliado titular será válida para todos sus dependientes [...] el afiliado quedará en libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como a cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades. Los afiliados podrán realizar cambios una vez por año, con un preaviso de 30 días.*
>
> *La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales regulará este proceso, establecerá el período para hacer los cambios de ARS, SNS y/o PSS y velará por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados".*

CONSIDERANDO: Que, las actuaciones atribuidas a la **ARS APS** configuran una vulneración a los principios y disposiciones consagrados en la Ley núm. 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, toda vez que, habiendo sido debidamente notificada del requerimiento para remitir la documentación que sustentara la unificación de núcleo familiar aplicada a la afiliada Jennifer Antonietta Sanoja Macero, incurrió en omisión injustificada al no remitir las informaciones solicitadas, lo cual constituye una transgresión no solo a dicho marco legal, sino también a lo dispuesto en

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

la **Resolución Administrativa núm. 000167-2009**, de fecha veintiséis (26) de junio del año 2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que regula el traspaso de afiliados por unificación de núcleo familiar, la cual establece en su artículo segundo, numerales 4 y 5, párrafo único, lo siguiente:

> *"**Artículo Segundo:*** Se establece el siguiente procedimiento para el traspaso de unificación de núcleo familiar: (...) 4. **La ARS deberá conservar el Formulario de Solicitud de Traspaso por Unificación de Núcleo Familiar debidamente impreso, firmado y sellado**; y entregar una copia impresa del formulario al titular solicitante como comprobante de su solicitud."
>
> *"**Numeral 5. Párrafo:** La ARS Destino conservará todos los documentos que avalan el parentesco que dio origen a la unificación del núcleo familiar"*
>
> *(Resaltado es nuestro)*

CONSIDERANDO: Que, En el plano funcional, el derecho y principio de libre permite al afiliado evaluar cuál ARS o PSS responde mejor a sus necesidades de salud, ubicación geográfica, red de prestadores y calidad del servicio. De no existir esta facultad, el sistema degeneraría en prácticas monopólicas o clientelares, atentando contra el equilibrio que debe regir entre la eficiencia del aseguramiento y la protección efectiva de derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que, el caso objeto del presente procedimiento administrativo sancionador involucra a una afiliada que se encuentra cursando un tratamiento clasificado como de alto costo, cuya cobertura está sujeta a condiciones específicas garantizadas por la ARS de origen, de la cual fue indebidamente sustraída. Esta situación podría derivar en la negación de servicios esenciales de salud, afectando gravemente la continuidad y efectividad del tratamiento requerido por la afiliada, en contravención a los principios de protección y continuidad de la atención establecidos en el marco normativo del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los textos anteriores se estableció al haberse ejecutado bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar, la infracción involucra a dos sujetos: **por un lado, la persona trasladada de manera irregular desde su ARS de origen a otra sin su consentimiento**; y **por otro, el afiliado titular del núcleo, quien tampoco ha consentido la incorporación de terceros a su grupo familiar**. Esta doble

afectación profundiza la ilicitud del acto, amplía su impacto jurídico y revela una transgresión más compleja y extensa al orden normativo del sistema de seguridad social.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS) no logró aportar *—por razones evidentes—* prueba o documentación alguna que acreditara la solicitud de traspaso por unificación de núcleo familiar de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero con el señor Pablo González, lo que pone de manifiesto la ausencia de sustento legal y procedimental indispensable para la validez y legitimidad de dicho proceso, en contravención de las disposiciones que regulan el régimen de afiliación y traspasos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, resulta pertinente analizar el *modus operandi* desplegado por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), en tanto se verificó que, en fecha primero (01) de octubre de 2024, se efectuó la unificación por núcleo familiar, y posteriormente, en fecha tres (03) de octubre de 2024, se registró una novedad por concepto de "divorcio", lo que tuvo como consecuencia que la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero pasara a figurar como titular en dicha ARS, evidenciando una maniobra administrativa cuestionable y carente de justificación suficiente dentro del marco normativo aplicable. Para tales fines, observar la siguiente imagen:

Histórico de Afiliación

Clave Entidad	Nombre Entidad	Fecha Afiliación Entidad	Fecha de Efectividad Afiliación	Servicio Generó Afiliación	Contrato	Estado	Fecha Afiliación SDSS
21	ARS FUTURO	21/10/2024	21/10/2024	CERRAR TRASPASO EXCEPCION DE AFILIADOS AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD	2024124338	AC	06/12/2022
3	ARS APS	03/10/2024	01/10/2024	SOLICITAR NOVEDAD DE DIVORCIO O SEPARACION EN EL SEGURO FAMILIAR DE SALUD	2024114435	IN	06/12/2022
3	ARS APS	01/10/2024	01/10/2024	CERRAR TRASPASO UNIFICACION DE AFILIADOS AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD		IN	06/12/2022
21	ARS FUTURO	06/12/2022	06/12/2022	VALIDACION CONTRA LA NOMINA TITULARES REGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SEGURO FAMILIAR DE SALUD	1551515	IN	06/12/2022

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende una actuación intencional orientada a consolidar, en primer término, una unificación de núcleo familiar de forma irregular, para luego registrar una novedad por divorcio, con el evidente propósito de atribuir titularidad directa a la afiliada en la ARS. Esta conducta, de naturaleza deliberada, revela un proceder constitutivo de infracción contrario a los

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

principios que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, generando un riesgo de distorsión en la equidad y funcionalidad del sistema, dada la magnitud de las consecuencias que prácticas de esta índole pueden acarrear.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los hechos constatados, de los fundamentos normativos expuestos y del análisis del marco legal que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la actividad antijurídica de traspaso irregular bajo la modalidad de unificación de núcleo familiar se encuentra inequívocamente identificada en la actuación desplegada por la Administradora de Riesgos de Salud APS (ARS APS), al incorporar de forma no consentida a la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero como dependiente y, posteriormente, titular de su cartera de afiliados.

CONSIDERANDO: Que, esta conducta, carente de legitimidad y ejecutada al margen del consentimiento libre, expreso e informado de la afiliada, constituye una infracción grave a los principios de legalidad y libre elección, comprometiendo directamente la responsabilidad administrativa de la ARS APS y habilitando, conforme al principio de juridicidad, la imposición de una sanción administrativa como mecanismo restaurador del orden normativo lesionado.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 129, de la Ley 87-01 establece que *"el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral".*

CONSIDERANDO: Que, el apartado "G" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: A que, es importante resaltar el fundamento jurídico reconocido por los artículos 3 y 120 de la ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, **consagran el derecho a la libre escogencia o libertad de elección de los afiliados** como uno de sus principios fundamentales, presente en la variedad de normas complementarias que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así las cosas, el artículo 30 del Decreto 290-23 de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) que aprobó el Reglamento Funcional de la Tesorería de la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: A que, de lo anterior se desprende **la autonomía personal de los afiliados para decidir, de manera libre y voluntaria, a qué Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) desean pertenecer**, constituyendo este un derecho inherente a su capacidad de autodeterminación, fundamentado en el principio de libre elección consagrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: ***"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común.*** *Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO: A que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por **ARS APS,** quienes procedieron a realizar el traspaso irregular, sin la debida autorización o consentimiento requerido.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

> *"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del* ***ius puniendi*** *del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

LRQA CERTIFIED ISO 9001
LRQA CERTIFIED ISO/IEC 27001

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...][1]"

CONSIDERANDO: A que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos;

VISTA: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto del 2013;

VISTA: Ley Núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA). Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

1 SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 155-02, en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTA: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución Núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución Núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);

VISTA: Resolución Administrativa Núm.00154-2008, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de fecha 24 de junio de 2008;

VISTA: Los demás documentos citados y que componen el expediente.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS),** al pago de la multa ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,870,500.00),** equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, el traspaso irregular de la señora Jennifer Antonietta Sanoja Macero, mediante la modalidad de unificación por núcleo familiar, y posteriormente causar una novedad de divorcio, quedando la afiliada como titular directa, todo esto sin mediar la libre elección, en incumplimiento a las disposiciones de los artículos los

DESPACHO SISALRIL DESPACHO

artículos 3, 4 y 120 de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10, Numeral 4 y 7, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 8, del Decreto Núm. 234-07, que establece el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008; y el artículo 6 Numeral 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA,** un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

PÁRRAFO: La Administradora de Riesgos de Salud (ARS APS), deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero y segundo de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal ¨d¨ de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que

dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO I: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA,** que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución No.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENA, como al efecto **ORDENA,** que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, y a la **Tesorería de la Seguridad Social,** para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA,** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD APS (ARS APS)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la

jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

Miguel Ceara Hatton
Superintendente
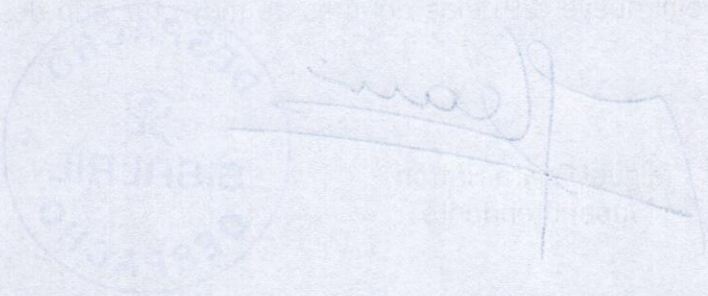
DESPACHO SISALRIL DESPACHO